

Expediente: **298/25-D3**

Carátula: **R F Y J BUDEGUER S R L C/ GOMEZ HUGO GUILLERMO S/ DESALOJO ACCESORIO DE RELACION LABORAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **17/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20368677257 - GOMEZ, Hugo Guillermo-DEMANDADO

90000000000 - BUDEGUER, LUCIANA MARIA-POR DERECHO PROPIO

20208987195 - R F Y J BUDEGUER S R L, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 298/25-D3



H105025852665

H105025700317

Juicio: "R F Y J Budeguer SRL -vs- Gómez, Hugo Guillermo s/ Desalojo accesorio de Relación Laboral"- ME n° 298/25-D3.

S. M. de Tucumán, septiembre de 2025.

Y visto: la oposición formulada por la parte actora, al presente medio probatorio, de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 21/08/2025, la parte actora deduce oposición a la producción de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada, en virtud de lo establecido en el art. 499 del CPCyC, alegando que dicho código procesal no contempla ese tipo de pruebas en los juicios de desalojo.

Corrido el pertinente traslado, la parte demandada deja vencer los plazos sin contestarlo.

Mediante providencia del 03/09/2025 se llaman los autos a despacho para resolver, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida.

I- Analizada la cuestión traída a estudio, cabe precisar en forma preliminar que el mecanismo previsto por el CPL en su artículo 80 está vinculado con la admisibilidad y pertinencia de la prueba. En efecto, la admisibilidad está relacionada a la circunstancia de ser el medio probatorio propuesto alguno de los contemplados en el procedimiento laboral, que se rige por normas que le son específicas, en tanto que en la pertinencia están involucrados dos aspectos: 1) por un lado, si la prueba ofrecida versa sobre hechos que están contradichos en la litis; 2) y si el medio probatorio elegido es el

adecuado para probar ese hecho. Estas son las cuestiones que pueden ventilarse por la vía de oposición a la prueba.

Asimismo, el art. 86 del CPL establece que: "Los medios de prueba, su ofrecimiento y producción, se regirán por las previsiones de este Código, aplicándose el Artículo 14, en lo que resulte pertinente y compatible (...)". Cabe agregar el ofrecimiento de prueba testimonial está contemplado en el art. 95 del CPL.

Por su parte, el art. 14 del CPL dispone lo siguiente: "En el proceso laboral, son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial, en los supuestos no regidos por este Código y siempre que fueren compatibles con el mismo, con el orden público laboral, con los principios propios del derecho del trabajo, con la estructura especial del proceso laboral y con la normativa del expediente digital. En caso de duda, deberá estarse al trámite que importe mayor economía procesal".

En el caso bajo análisis, la parte actora se opone a la producción de la prueba testimonial ofrecida por el demandado, alegando que, conforme a lo establecido en el art. 499 del CPCyC, no se encuentra contemplada la prueba testimonial en los juicios de desalojo.

Ahora bien, de las constancias de autos surge que la accionante inició un juicio de desalojo contra el Sr. Hugo Guillermo Gómez, respecto de una vivienda ubicada en una finca de la empresa denominada "El Cabao", que -según refiere- le fue prestada oportunamente al trabajador, de manera precaria y con plazo de vencimiento, en el marco de la relación laboral que los unía; cuya competencia corresponde a la Justicia del Trabajo (cfr. art. 6 del CPL).

Así, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra regido por el Código Procesal Laboral (CPL), conforme surge del objeto de la pretensión ejercida, la admisibilidad de los medios probatorios debe analizarse a la luz de lo dispuesto en dicha normativa específica, sin acudir a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC), salvo en los supuestos expresamente habilitados por el art. 14 del CPL, lo que no ocurre en el caso.

En efecto, el art. 95 del CPL contempla expresamente la prueba testimonial como medio de prueba admisible en el proceso laboral, lo que torna innecesario -y jurídicamente improcedente- recurrir a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial sobre este punto.

Asimismo, estimo que impedir la admisión de la prueba testimonial en el presente proceso, con fundamento en una interpretación restrictiva del art. 499 del Código Procesal Civil y Comercial, resulta incompatible con el orden público laboral y vulnera principios fundamentales del Derecho del Trabajo, como la tutela judicial efectiva, el principio protectorio y la amplitud probatoria.

Sumado a ello, considero que, tal como quedó trabada la litis, la prueba ofrecida podría tener algún grado de vinculación con los hechos contradichos, y -por lo tanto- debe admitirse en esta instancia, permitiendo su incorporación al proceso, como un medio idóneo para coleccionar elementos de juicio, que puedan ser valorados en la etapa oportuna y contribuyan a desentrañar la verdad material.

Resulta importante recordar que en nuestro ordenamiento procesal prima el principio de amplitud probatoria, de manera que cualquier medio -que no haya sido prohibido por la ley y que sea idóneo y pertinente para probar un hecho controvertido- puede ofrecerse y debe ser admitido como prueba.

Cabe añadir que Palacio acompañado en este caso por Colombo ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Concordado", T. III, pág. 364), sostiene que, en caso de duda, siempre que esta sea razonable, debe estarse por la amplitud de la prueba (ob. y loc. cit. en nota n^a.: 87). En conclusión, en tanto la impertinencia de la prueba no aparezca manifiesta y notoria, no resulta adecuado al fin de lograr la verdad objetiva, que es la finalidad del proceso civil moderno, el rechazar liminarmente medios probatorios que sin guardar en ese momento estricta y rígida relación

con el punto en debate, pueden luego aportar valiosos elementos de juicio y resultar útiles para formar la convicción del juez al sentenciar, oportunidad en que efectuará el definitivo análisis de pertinencia considerando aquella que le parezca útil para la solución del caso.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la oposición deducida por la parte actora. Así lo declaro.

II- En consecuencia, cito al testigo propuesto a fin que comparezca a prestar declaración el día 14 de octubre del 2025 a horas 08:00. La audiencia tendrá lugar en la Sala de Audiencias N° 1, ubicada en el edificio de Tribunales, sito en calle Lamadrid n°420, de esta ciudad. Todos los asistentes deberán concurrir con sus DNI y presentarse quince minutos antes de la hora señalada.

Por denunciado el número telefónico del testigo, proceda Secretaría a notificar al mismo vía whatsapp los puntos 1 y 2 conforme acordadas n° 730/21 (punto 1 inc. e) y n° 1562/22 de la CSJT y conforme lo dispuesto en el art. 96 del CPL, Ley 9683.

En mérito a lo establecido en los arts. 86 y 97 del CPL, autorizo a los Sres. Funcionarios de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 2 a celebrar y dirigir la audiencia fijada en este cuaderno de prueba.

Hago saber a los letrados intervinientes que, de conformidad a lo dispuesto por el art. 97 ter. del CPL, la tacha a los testigos y la prueba de la que intenten valerse se formularán y sustanciarán en el acto de la audiencia.

III- En cuanto a las costas, se imponen por el orden causado, atento a la falta de contradicción con la parte demandada (cfr. arts. 60 y 61 del CPCyC de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

IV- Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre honorarios para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 46 inc. "b" del CPL).

Por ello,

Resuelvo:

I- Rechazar la oposición deducida por la parte actora, por lo tratado.

II- En consecuencia, cito al testigo propuesto a fin que comparezca a prestar declaración el día 14 de octubre del 2025 a horas 08:00. La audiencia tendrá lugar en la Sala de Audiencias N° 1, ubicada en el edificio de Tribunales, sito en calle Lamadrid n°420, de esta ciudad. Todos los asistentes deberán concurrir con sus DNI y presentarse quince minutos antes de la hora señalada.

Por denunciado el número telefónico del testigo, proceda Secretaría a notificar al mismo vía whatsapp los puntos 1 y 2 conforme acordadas n° 730/21 (punto 1 inc. e) y n° 1562/22 de la CSJT y conforme lo dispuesto en el art. 96 del CPL, Ley 9683.

En mérito a lo establecido en los arts. 86 y 97 del CPL, autorizo a los Sres. Funcionarios de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 2 a celebrar y dirigir la audiencia fijada en este cuaderno de prueba.

Hago saber a los letrados intervinientes que, de conformidad a lo dispuesto por el art. 97 ter. del CPL, la tacha a los testigos y la prueba de la que intenten valerse se formularán y sustanciarán en el acto de la audiencia.

III- Costas: conforme se consideran.

IV- Diferir pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 16/09/2025

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/be76f240-8fe3-11f0-ad29-d31bf95a73e7>